ESTATUTO DE ELECCIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CAPITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, FINALIDAD, DURACION Y DISOLUCION DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Artículo 1.- Naturaleza y Finalidad de la Asamblea Constituyente: La Asamblea Constituyente es convocada por el pueblo ecuatoriano para transformar el marco institucional del Estado y para elaborar una nueva Constitución. La Asamblea Constituyente respetará, profundizando en su contenido social y progresivo, los derechos fundamentales de los ciudadanos. El texto de la Nueva Constitución será aprobado mediante Referéndum aprobatorio.

Artículo 2.- Instalación, Duración y Disolución de la Asamblea Constituyente: La Asamblea Constituyente se instalará en Quito, en el Palacio Legislativo, tendrá una duración de ciento veinte días, contados a partir del día de su instalación, pudiendo prolongarse como máximo, improrrogable, hasta ciento ochenta días. Cumplido este plazo, la Asamblea Constituyente entrará en receso y se disolverá cuando la nueva Constitución sea aprobada en Referéndum.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACION DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Artículo 3. Integración de la Asamblea Constituyente: La Asamblea Constituyente estará integrada por ciento cincuenta y tres (153) Asambleístas Constituyentes, con sus respectivos suplentes, que serán distribuidos de la siguiente manera:

3.1. Quince (15) Asambleístas Constituyentes nacionales;

3.2. Cincuenta y seis (56) Asambleístas Constituyentes provinciales elegidos de la siguiente manera: dos por cada provincia, uno (1) de mayoría y uno (1) de minoría; más uno (1) por cada millón de habitantes:

Guayas, seis (6);
Pichincha, cinco (5);
Manabí, tres (3);
Esmeraldas, dos (2);
Santo Domingo, dos (2);
Los Ríos, dos (2);
Santa Elena, dos (2);

El Oro, dos (2);
Carchi, dos (2);
Imbabura, dos (2);
Cotopaxi, dos (2);
Chimborazo, dos (2);
Tungurahua, dos (2);
Bolívar, dos (2)
Cañar, dos (2);
Azuay, dos (2);
Loja, dos (2);
Sucumbíos, dos (2);
Orellana, dos (2);
Napo, dos (2);
Pastaza, dos (2);
Morona Santiago, dos (2);
Zamora Chinchipe, dos (2);
Galápagos, dos (2);

3.2. Seis (6) Asambleístas Constituyentes por la Circunscripción Especial del Exterior, distribuidos: dos (2) por Europa, Oceanía y Asia; dos (2) por Canadá y Estados Unidos; y, dos (2) por Latinoamérica, El Caribe y África;

3.3. Setenta y seis (76) Asambleístas Constituyentes por los sectores sociales y populares más representativos, distribuidos de la siguiente manera:

- De las Universidades y Escuelas Politécnicas, tres (3): dos por las públicas y uno por las privadas;
- De las Fuerzas Armadas del Ecuador, tres (3): uno (1) por el Ejercito; uno (1) por la Marina; y uno (1) por la Aviación;
- De la Policía Nacional, uno (1);
- De las Cámaras de la Producción, cinco (5);
- De las organizaciones Nacionales y provinciales de Trabajadores quince (15);
- De las organizaciones naciones y provinciales de campesinos, indígenas, montubios y negros, pequeños y medianos productores del agro, quince (15);
- De las organizaciones nacionales y provinciales de Transportistas del Ecuador, dos (2)
- De las Organizaciones Nacionales y provinciales de Gremios Profesionales de Universidades y Escuelas Politécnicas, dos (2);
- De las Organizaciones Nacionales y provinciales de Artesanos, dos (2);
- De los afiliados, jubilados y pensionistas del IESS; cuatro (4)
- De los retirados y pensionistas del ISSFA, dos (2);
- De los retirados y pensionistas del ISSPOL, dos (2);
- De las organizaciones nacionales y provinciales de comerciantes minoristas, dos (2)
- De las organizaciones nacionales y provinciales de Ligas Deportivas Barriales, dos (2)
- De las organizaciones barriales nacionales y provinciales, dos (2)
- De las organizaciones nacionales y provinciales de Periodistas dos (2)

- De las organizaciones nacionales y provinciales de mujeres, dos (2)
- Organizaciones nacionales y provinciales de la Cultura y el Arte, dos (2);
- Organizaciones nacionales y provinciales del Magisterio Nacional, dos (2)
- De los estudiantes universitarios y politécnicos, dos (2)
- De los estudiantes secundarios mayores de 18 años, dos (2)
- De las Organizaciones Sociales nacionales legalizadas, no contempladas en esta lista, dos (2)

El padrón electoral para Asambleistas constituyentes nacionales, provinciales y de las Circunscripciones Electorales del Exterior los elaborará el Consejo Nacional Electoral de conformidad con el Registro Civil y se actualizará hasta un día antes de la convocatoria,

Los padrones electorales de los sectores sociales y populares los elaborará el Consejo Nacional Electoral en base a los registros de miembros activos de las diferentes organizaciones sociales, gremiales, y populares en general, que se encuentren debidamente legalizados en los respectivos organos públicos o con la base de datos de las miembros de las unversidades y escuelas politecnicas, IESS, ISSFA, ISSPOL, cámaras de la producción, gremios profesionales y demas sectores arriba señalados.

Los funcionarios que no son de libre remoción de cualquier entidad del sector público, podrán ser candidatos y, para ello gozarán de licencia sin sueldo a partir del día de inscripción de sus candidaturas a la Asamblea Constituyente. Esta licencia sin sueldo se mantendrá en el caso de ser elegidos asambleístas. Los de libre remoción cesarán definitivamente en sus funciones al momento de inscribir sus candidaturas.

Artículo 4.- Forma de Elección:

4.1. Los ecuatorianos votarán en la circunscripción provincial que les corresponda.
Los ecuatorianos domiciliados en Europa, Estados Unidos y América Latina, votarán en su respectiva circunscripción.
Cada elector votará por la lista de candidatos de su preferencia.
La lista de candidatos que alcance el mayor número de votos, obtendrá la elección del Asambleísta Constituyente por mayoría; y, la lista de candidatos que le siga en votación, obtendrá la elección del Asambleísta Constituyente por minoría.

4.2. Los Asambleístas Constituyentes de los Sectores Sociales Representativos se elegirán en votación universal, directa y secreta bajo la coordinación y dirección de sus respectivos Colegios Electorales.
Estos Colegios electorales se integrarán a nivel nacional y provincial, respectivamente, por los representantes legales de cada una de las organizaciones nacionales y provinciales, legalmente registrados en los respectivos órganos públicos a nivel nacional o provincial, según sea el caso.

El Colegio Electoral de las Universidades y Escuelas Politécnicas se integrará con los representantes elegidos democráticamente para el efecto, por los profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, de cada una de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

El Colegio Electoral de las Fuerzas Armadas se integrará por diez y ocho (18) miembros: elegidos democráticamente por votación directa y secreta de los miembros de cada una de

las ramas: Ejército, Marina y Aviación: tres (3) delegados de la oficialidad y tres (3) delegados de la tropa de cada rama.

El Colegio Electoral de la Policía Nacional se integrará por seis miembros (6) elegidos democráticamente por votación directa y secreta: tres (3) delegados de la oficialidad y tres (3) de la tropa.

El Consejo Nacional Electoral convocará por los medios de Comunicación Colectiva a la integración de estos Colegios Electorales y supervisará la organización y desarrollo de estas elecciones.

Las elecciones de Asambleístas Constituyentes de los Sectores Sociales más representativos se realizarán el día domingo, con veinte y ocho días de anticipación a las Elecciones Generales de Asambleístas Constituyentes convocadas por el Consejo Nacional Electoral;

Artículo 5. Adjudicación de Puestos: La adjudicación de puestos para la Asamblea Constituyente se realizará en base a la aplicación del sistema de cociente y residuo electoral, en la siguiente forma:

5.1. El total de votos válidos obtenidos en la circunscripción correspondiente se dividirá para el número de representantes que deben elegirse y el resultado será el primer cociente eliminador.
Cada una de las listas cuyos votos válidos no hubieran alcanzado una cantidad igual, por lo menos, a la mitad de dicho cociente, será eliminada en el escrutinio;

5.2. El total de votos válidos de las listas que hubieren alcanzado una cantidad igual, por lo menos a la mitad del primer cociente electoral, se dividirá por el número de Asambleístas Constituyentes que deban elegirse y el resultado será el segundo cociente o cociente distribuidor, con el cual se hará la adjudicación de puestos.
Cada una de las listas que hubieren servido de base para hallar el cociente distribuidor, tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces cupiere dicho cociente en el total de sus votos válidos;

5.3. Si hecha esta adjudicación quedaren uno o más puestos por proveer, estos se adjudicarán a las listas favorecidas por los residuos mayores, en orden descendente;

5.4. En las elecciones de los Asambleístas Constituyentes, de las jurisdicciones en donde deban elegirse dos representantes, el uno corresponderá a la lista que hubiere obtenido mayor número de sufragios y el otro a la lista que le siguiere en votos, siempre que esta hubiere alcanzado cuando menos, el cincuenta por ciento de los votos de aquella. Si no hubiera alcanzado dicha cantidad, los dos puestos se adjudicarán a la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos;

Artículo 6.- Requisitos para ser asambleísta: Podrán ser asambleístas los ecuatorianos por nacimiento que estén en goce de los derechos políticos y que sean mayores de 25 años. Los candidatos deberán acreditar, ante el Tribunal Provincial correspondiente, haber nacido en la provincia o haber residido ininterrumpidamente en ella, en los tres años

anteriores a la fecha de la elección. Los candidatos a las circunscripciones en el exterior deberán estar inscritos en el padrón electoral del consulado correspondiente.

Artículo 7.- Inhabilidades e incompatibilidades: Los candidatos a la Asamblea Constituyente están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las leyes.

CAPITULO TERCERO
FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Artículo 8.- Comisión de Instalación: La instalación de la Asamblea Constituyente será dirigida temporalmente por una Comisión conformada por los tres asambleístas que obtuvieron la más alta votación, quienes desempeñarán la presidencia, vicepresidencia y secretaría, respectivamente, cuya función específica será organizar, durante la primera sesión, la elección de la Comisión Directiva de la Asamblea Constituyente, luego de lo cual cesarán en sus funciones.

Artículo 9.- Comisión Directiva de la Asamblea Constituyente: Una vez instalada la Asamblea Constituyente designará los miembros de la Comisión Directiva, que estará conformada por un presidente, dos vicepresidentes y dos vocales, que serán elegidos por el pleno de la Asamblea; y, una secretaría de fuera de su seno. Presidente y secretario serán nombrados, en votación individual, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Las vicepresidencias y las vocalías serán elegidas individualmente. Se designará como primer vicepresidente a quien obtuviere mayor votación y segundo vicepresidente a quien le siga en votación. En la elección de las dos vocalías se aplicará el mismo mecanismo, garantizándose así la representación de las minorías.

Artículo 10.- Toma de Decisiones en la Asamblea Constituyente: Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Constituyente.

Artículo 11.- Pérdida de la calidad de Asambleísta: El asambleísta elegido que incurra en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, será reemplazado por el respectivo suplente, y a falta de éste, por el candidato que le siga en votación, sin importar su afiliación u origen partidista. En el caso de los asambleístas elegidos mediante listas serán reemplazados por quien le siga en la misma.

CAPITULO CUARTO
DEL CALENDARIO ELECTORAL

Artículo 12.- Convocatoria: Dentro de los ocho días siguientes a la proclamación de los resultados de la Consulta Popular, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para la conformación de la Asamblea Constituyente. La convocatoria se publicará en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación del país y mediante cadena nacional de radio y televisión.

Artículo 13.- Inscripción de las Candidaturas: A partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria a la Asamblea Constituyente y durante el plazo de 45 días, los movimientos ciudadanos,-podrán inscribir sus listas de candidatos en el consejo Nacional Electoral o Consejos Electorales Provinciales, según sea el caso. Las listas electorales, deben estar conformadas por un número de candidatos principales y suplentes, igual al número de escaños a elegir en la respectiva circunscripción y deberan contar con el respaldo de un mínimo del 1% de firmas de los ciudadanos registrados en el respectivo padrón eklectoral nacional, provincial o de las Circusncripciones Especiales del exterior.

Los partidos y movimientos políticos registrados en el Consejo Nacional Electoral NO podran presentar listas de candidatos para estas elecciones.

En el caso de las circunscripciones en el exterior, el Consejo Nacional Electoral designará a sus delegados para este proceso electoral, en la respectiva demarcación.

Artículo 14.- Calificación de las Candidaturas y de su notificación: Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de la inscripción de candidaturas, los tribunales electorales correspondientes deberán calificar las candidaturas. La notificación de la resolución se realizara de conformidad con la Ley.

Artículo 15.- Impugnación: Los movimientos ciudadanos, los movimientos y partidos políticos, podrán impugnar las candidaturas de conformidad con la Ley electoral.

Artículo 16.- Publicación de la lista de candidatos: Resueltos los recursos e impugnaciones, las listas electorales definitivas se publicarán en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación del país, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Campaña Electoral: La campaña electoral, durara 45 días y, comenzará al día siguiente de la publicación de la lista de candidatos. Terminará 72 horas antes del día de las elecciones.

Artículo 18.- Financiación de la campaña: El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará la campaña publicitaria de cada una de las listas a la Asamblea Constituyente. Queda prohibida la financiación privada y las donaciones, o regalos a los ciudadanos ecuatorianos.

Artículo 19.- De las sanciones por incumplimiento de la regulación publicitaria: Cualquier candidatura que incumpla lo establecido en la disposición anterior, previo la apertura de un expediente por parte del Tribunal Electoral correspondiente, el cual garantizará el derecho a la defensa de los investigados, quedará excluida del proceso electoral y su candidatura será anulada, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que pudieran haber incurrido los responsables de los movimientos o partidos infractores.

Artículo 20.- Las elecciones: Las elecciones para la Asamblea Constituyente se realizarán en un plazo máximo de ciento veinte y cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria a dicha elección.

Artículo 21.- Resultados de las Elecciones: La proclamación de los resultados electorales y entrega de credenciales se hará de acuerdo con las normas de la Ley electoral.

Artículo 22.- Instalación de la Asamblea: La Asamblea Constituyente se instalará sin previa convocatoria, a los diez días de ser proclamados los resultados definitivos de las elecciones.

Artículo 23.- Referéndum aprobatorio: Una vez aprobado el texto de la nueva Constitución, y dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, el Consejo Nacional Electoral convocará a un referéndum, para que el pueblo ecuatoriano apruebe o rechace el texto de la nueva Constitución.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA: Presupuesto de la Asamblea Constituyente. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público creará una partida presupuestaria para sufragar los gastos que demande el funcionamiento de la Asamblea Constituyente que tendrá autonomía administrativa y financiera.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA: En la papeleta de votación deberá incorporarse el Estatuto de elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente que se adjunta;

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA: El Consejo Nacional Electoral organizará, dirigirá, vigilará y garantizará la Consulta Popular;

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA: El Ministerio de Economía y Finanzas asignará y transferirá la partida presupuestaria correspondiente al Consejo Nacional Electoral para sufragar todos los gastos que demande esta consulta popular;

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA: El gobierno nacional adoptará todas las medidas del caso para garantizar la voluntad popular en las urnas.

Quito, 15 de enero del 2024

Ing. Jorge Moreno Ordóñez
C.C. 1100143641

Email: jemo2001@hotmail.com -
Telf. 0987375997 / 2567335
Ernesto